Esquel, de agosto de 2011.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la actora a fs. 189 contra la Resolución Nº 174 de fecha 03 de junio de 2010 agregada a fs. 187/188 vta. en relación al planteo de nulidad, la imposición de costas y por derecho propio la regulación de honorarios; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el *a quo* en la mencionada resolución decidió no hacer lugar al planteo de nulidad contra la notificación de la demanda obrante a fs. 24 vta. e imponer las costas a cargo de la parte demandada: R. M. (arts. 69 y 70 del CPCC), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. D. S. en el 2,1% y los de la Dra. C. A. M. L. en el 1,4% sobre el valor del monto del juicio a determinar con arreglo a las pautas establecidas por el art. 31 y concordantes de la Ley XIII Nº4 del DJP, con más el IVA si correspondiere, por el incidente de nulidad de notificación de demanda impetrado.----------
---

------En razón de ello se agravia la demandada, sosteniendo que la incorrecta notificación de la demanda lo privó de contestarla, lo que lo coloca en un estado de indefensión en abierta violación a la garantía de defensa en juicio.----------

-----Que en lo sustancial, expone en su expresión de agravios que la presentación efectuada por el Sr. M. mediante el escrito del día 07/10/2009 (de fs. 29) –señalado por *el aquo* en los considerandos de la resolución como fundamento del rechazo de la nulidad impetrada– no puede ser considerada una notificación automática pues, tal día solicitó la compulsa y el préstamo del expediente y recién con el decreto del día 08/10/2009 (fs. 30), se tuvo por presentado al accionado, por parte, con el domicilio real denunciado y constituido el procesal y se dispuso el cese del estado de rebeldía, por consiguiente quedó

notificado el 09/10/2009, con lo cual el planteo de nulidad intentado el día 16/10/09 fue realizado en forma temporánea.----------

------Agrega que tampoco puede considerarse notificación tácita (art. 136 de la Ley XIII-Nº 5 DJP) que se produce con el retiro del expediente ya que tal circunstancia se produjo –según constancias de fs. 30– el día 13/10/2009.----------

------Finalmente, se agravia de las costas y por derecho propio de los honorarios regulados por su actuación profesional.----------

------Resumidas así en sus aspectos centrales, las críticas formuladas por la recurrrente, este Cuerpo pasará al análisis de las mismas a los efectos de determinar si le asiste o no razón a su planteo.----------

------De modo que comenzando con el estudio de la cuestión, en cuanto al argumento esgrimido por el judicante respecto a que el pedido de nulidad de la notificación de la demanda es extemporáneo, deberemos analizar, en primer término, en que tipo de notificación encuadramos al escrito de fs. 29 titulado: INFORMA NUEVO PATROCINIO - CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO - SOLICITA COMPULSA Y PRESTAMO, para luego establecer si la nulidad está presentada dentro del plazo de 5 días que prevé el art. 172 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP para no incurrir en una convalidación tácita.----------

------Entendemos que es viable la notificación tácita cuando fehacientemente se puede determinar que la letrada –primero patrocinante y apoderada después– ha tenido a la vista el expediente en el momento de presentación de su escrito de fs. 29, lo que sin duda produce sus efectos jurídicos, que es la notificación tácita de la parte representada.----------

------En efecto, por nuestra parte, opinamos que se trata de una notificación tácita, de lo que se deduce que el día 07/10/09, concordantemente con lo analizado por el *a quo,* es el momento en que el nulidicente tomó conocimiento de la acción y se tuvo por operada la notificación, por lo tanto, a partir de allí deben computarse los 5 días.--

------Dice Maurino que la notificación tácita se tiene por acontecida sin necesidad de un acto formal, se produce sólo con el cumplimiento de

actos procesales que no se justificarían si se desconociera –en este caso– la acción.(Conf. MAURINO, Alberto Luis, “Notificaciones Procesales”, Astrea, tercera edición, Capítulo VII, pág. 203 s.s.).---------

------Por lo tanto plantear el “Incidente de Nulidad de la Notificación de Demanda” el día 16 de octubre de 2009 resulta extemporáneo y el acto ha sido convalidado ----------

------En relación a los requisitos para que opere la nulidad: 1) acreditación del perjuicio y mención de las defensas que no han podido oponerse, 2) interés que persigue con su declaración, 3) falta de imputabilidad a la parte que impugna y 4) convalidación del acto, deben conjugarse simultáneamente, por lo que al faltar uno de ellos, el planteo resulta improcedente.----------

------En consecuencia, de la ponderación realizada sobre los hechos y el derecho que se debaten en los presentes, este Cuerpo entiende que no le asiste razón al recurrente por lo que debe confirmarse la resolución de primera instancia.----------

------En lo que respecta a las costas, tal la solución arribada no encontramos mérito para apartarnos de lo decidido en la primera instancia, las que deben imponerse al perdidoso (art. 69 Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

------Finalmente en relación a los honorarios de la Dra. C. A. M.L., efectuados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 32, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 DJP, este Cuerpo entiende que no le asiste razón a la quejosa, por cuanto el porcentaje fijado como honorario se ajusta a derecho y debe ser confirmado.----------

------Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia deben imponerse al recurrente vencido (art. 69 Ley XIII Nº 5 DJP, CPCC), debiendo regularse los emolumentos de la Dra. C. A. M. L. en un 0,35% del monto de juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 174, de fecha 03 de junio de 2010, y que obra a fs. 187/188 vta.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, y notifíquese ----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-